

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY DE AGUAS.

(CONTINUACION.)

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causas de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y

lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplean en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policia del terreno.



El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á ménos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion,

quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

TÍTULO II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Álveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cáuce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Álveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuará siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vol-

viesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno transportado.

Art. 45. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislacion de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascorrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: D. Domingo Gijon, dueño de la casa número 11 de la calle Mayor de Castellon, solicitó del Ayuntamiento de aquella ciudad en 19 de Febrero de 1876 permiso para reedificar el muro de fachada con arreglo al plano que presentó, sujetándose á la nueva alineacion fijada para los edificios contiguos; pidiendo en consecuencia que le cediera el terreno sobrante que existia entre la antigua y la nueva línea, ó sea un espacio de tres metros 90 centímetros de longitud por un metro y 90 centímetros de salida.

El Ayuntamiento, previo informe de la Comision de policia urbana asociada del Maestro de obras, accedió á la pretension; y habiéndose apreciado el terreno en 149 pesetas 56 céntimos, obtuvo el interesado la concesion y el permiso para edificar, satisfaciendo aquella suma.

En tal estado D. Joaquin Viñes, dueño de la casa número 13, contigua á la de que se trata, recurrió á la corporacion municipal solicitando se preveniese á D. Domingo Gijon que al avanzar la fachada de su casa lo hiciera prolongando en sentido perpendicular al eje de la calle el muro medianero de ámbas fincas, y no en la direccion oblicua que tiene dicho muro por el perjuicio que de otro modo se seguia al recurrente.

El Ayuntamiento, despues de oir el parecer del Maestro de obras y de la Comision de policia urbana, desestimó la reclamacion en 27 de Junio siguiente, de cuyo acuerdo apeló el interesado para ante la Comision provincial, combatiéndolo así en la forma como en el fondo.

La expresada Comision oyó á su vez al Arquitecto provincial, y de conformidad con el razonado informe de este acordó en 17 de Enero de 1877: primero, que el Ayuntamiento, al demarcar la alineacion de la calle Mayor por frente á la casa de D. Domingo Gijon, con arreglo al proyecto formado en el año de 1863, aprobado por el Gobernador de la provincia, estuvo en sus facultades y no infringió disposicion legal que motivara laalzada interpuesta: segundo, que entrañando el recurso una cuestion de deslinde entre el reclamante y D. Domingo Gijon, los Tribunales eran los llamados á dictar su fallo con arreglo á derecho, inhibiéndose por tanto de conocer de ella la Comision.

Habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pidió informe á esta Seccion, que consideró oportuno conocer el expediente instruido en el año 1863 para la alineacion de la mencionada calle; y una vez remitido por el Gobernador de la provincia, se han pasado de nuevo todos los antecedentes al Consejo con Real orden de 1.º de Marzo de este año.

La Seccion, reconociendo de conformidad con la Comision provincial que el Ayuntamiento de

Castellon obró dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á D. Domingo Gijon el terreno sobrante de la via pública frente á la casa que posee en la calle Mayor de aquella capital, número 11, en virtud de las facultades que le atribuye la regla 1.ª, art. 85 de la ley municipal, disiente de su parecer en cuanto supone que el recurso interpuesto por D. Joaquin Viñes entraña una cuestion de deslinde que debe ventilarse ante los Tribunales.

La enajenacion de sobrantes de la via pública es un acto puramente administrativo; y como no es discrecional en los Ayuntamientos conceder á cada propietario más área que la que confronta con su finca, de aquí que la Administracion sea la única competente para decidir si al hacer uso de esas facultades se lastima algun derecho perfecto de los propietarios limitrofes.

Esto sentado, es evidente el perjuicio que se causa al reclamante con la division del terreno cedido á D. Domingo Gijon en la direccion oblicua que tienen los muros medianeros de su casa.

Cuando por efecto de las nuevas alineaciones hayan de avanzar los edificios, es de buen sentido que ningun propietario deba ocupar más distancia en la línea reformada que la que tengan las respectivas fachadas, único medio de respetar las servidumbres de luces y vistas á la via pública; así es que la division de los terrenos que en concepto de parcela se concedan al dominio particular tiene necesariamente que hacerse en sentido vertical con arreglo al eje de la calle.

De otro modo, esto es, siguiendo la direccion de las medianerías, que pueden tener inclinaciones de diversos sentidos, podia darse el caso, ó de quedar una finca sin fachada al tiempo de avanzar la edificacion por formar el vértice de un ángulo la prolongacion de los muros laterales, ó de tomar más terreno del que le corresponda por la abertura que exija la inclinacion de los mismos muros, perjudicando las luces y vistas de los prédios inmediatos.

Por las consideraciones expuestas, y no ofreciendo duda que el Ayuntamiento de Castellon pudo tener por alineacion definitiva de la calle la aprobada en el año de 1863, puesto que se le dió la publicidad necesaria, y fué aceptada sin reclamacion por el vecindario, opina la Seccion que, dejándose sin efecto los acuerdos reclamados, debe entenderse que la parcela concedida por el Ayuntamiento de Castellon á D. Domingo Gijon es la comprendida dentro de las líneas de la fachada de la casa núm. 11 de la calle Mayor, prolongadas perpendicularmente sobre el eje de la misma calle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.

Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta 12 de Junio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El día 1.º del próximo mes de Julio deben, con arreglo á la ley, tomar posesion los Concejales electos, cesando los salientes, y proceder, en union de los antiguos que no les correspondió salir, á la eleccion de Alcaldes, Tenientes y Síndicos, para cuyos actos deberán tener presente lo prevenido en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de la ley municipal vigente, advirtiéndole que, conforme á la regla 3.ª de la Real orden de 19 de Mayo último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 24 del mismo mes, pueden ser reelegidos en sus cargos los que los hayan desempeñado en el bienio anterior, y continúen formando parte del municipio.

En los pueblos que para el expresado día 1.º de Julio no estuviese por cualquier motivo realizada la eleccion de los Concejales que han de ser reemplazados, continuarán los actuales, y seguirá el Ayuntamiento en la propia forma que se halla hasta que se haya verificado la eleccion, y puedan tomar posesion los que nuevamente fueren nombrados, en conformidad á lo establecido por el art. 92 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

En cuanto los Ayuntamientos se constituyan de nuevo lo participarán sus Presidentes á este Gobierno, acompañando relacion nominal de los individuos que los compongan, y expresando los cargos para que cada uno haya sido designado.

Zaragoza 26 de Junio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—Aguas.

Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Tauste solicitando la competente autorizacion de este Gobierno para la construccion de un pantano de riego en término de dicha villa y sitio denominado de Val de Castan, y lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Excm. Diputacion provincial:

Resultando que tramitado dicho expediente por la ley dictada al efecto en 20 de Febrero de 1870 y su reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, se han llenado tambien, y hasta con exceso, los trámites esenciales prevenidos en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y su reglamento de 6 de Julio del mismo año:

Resultando que los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de Obras públicas y Excm. Di-

putacion de esta provincia, son en el sentido de que procede la tramitacion del mismo por la ley de Obras públicas citada y su reglamento:

Considerando que durante el curso del expediente se ha promulgado la novisima Ley de aguas de 13 del actual, inserta en la Gaceta del 19, y la cual, en su art. 258, previene que son derogadas por ella todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que, acerca de la materia que comprende, se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con la misma, y que la ley de 20 de Febrero de 1870 de que se ha hecho mérito y su reglamento se hallan en este caso:

Considerando que la novisima Ley de aguas no contiene ninguna disposicion transitoria que prevenga que los expedientes en curso se tramiten por la legislacion anterior, sino que esta se halla derogada terminantemente por aquella, sin otra excepcion que la comprendida en su artículo 257, que preceptúa que todo lo dispuesto en la misma es «sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion:»

Considerando que en este expediente no resultan derechos adquiridos, pues en la sustanciacion del mismo no hay ninguna providencia declaratoria de derechos, por cuanto todas las en él recaídas son de puro trámite, habiéndose llenado en el mismo los que la Ley novisima exige:

Considerando que respecto á las oposiciones presentadas en este expediente, la de D. Manuel Sancho es inadmisibile, y ni aun debia mencionarse, por hacerlo á nombre de otras personas, cuya representacion no justificó, y que la hecha por D.ª María Jesús Corral, continuadora de la personalidad jurídica de su difunto esposo D. Antonio Lesarri, como heredera usufructuaria del mismo, por el usufructo legal que, á favor de los viudos, establece mutuamente el Fuero I de Aragon, Observancia XXIII *De Jure dotium*, pero que esta oposicion no tiene hoy razon de ser, en su fondo, por la vía gubernativa, porque la concesion hecha á D. Antonio Lesarri y consortes ha caducado sin necesidad de que la Superioridad lo declare especialmente, por no haber cumplido los concesionarios las condiciones esenciales, entre otras, no hacer las obras en tiempo oportuno, pues ni aun consta que estas se sigan ejecutando, y no es justo que esta paralización sea obstáculo para que fértiles campiñas se conviertan en eriales, perdiendo la agricultura pingües resultados, el Estado el aumento consiguiente del tributo que necesariamente ha de darle el aumento de produccion por el regadio, y los propietarios la proteccion que merecen su actividad y trabajo, y que debe otorgarse á los que con laudable afan se dedican al aumento de la riqueza individual, base y fundamento de la pública; además que la concesion hecha á D. Antonio Lesarri y consortes para la construccion del proyectado canal de las «Cinco Villas» se hizo con las aguas del rio Aragon y no del Arba, pretendiendo utilizar estas últimas en el expediente el Ayuntamiento de Tauste y regantes de dicha villa:

Considerando que el estado posesorio actual de las aguas que se han de utilizar es de los regantes de Tauste, y que aun cuando el pantano no se construyera, la Administracion, dejando á salvo los derechos civiles, tendria que mantenerles en el mismo, por lo cual en nada se perjudica á la reclamante, pues el agua que va á recogerse en el pantano lo mismo se está utilizando, por cuanto actualmente es objeto de riego para las tierras de los dueños que hoy solicitan, en union del Ayuntamiento, la autorizacion expresada:

Considerando que las concesiones de aguas se hacen siempre con la cláusula de «sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad» y que si los concesionarios del canal de las Cinco-Villas creen vulnerados sus derechos civiles, estos se dejan á salvo por la Administracion y pueden reclamarlos en la vía y forma procedente, teniendo, por tanto, que desestimar las oposiciones por la gubernativa cuando la resolucion de estas no es de su competencia:

Considerando que de no construirse el pantano se perderian inútilmente las aguas que, recogidas en el mismo en una estacion, han de utilizarse en otra, y la negativa á la peticion seria contraria al espíritu del art. 204 de la ley novisima de aguas:

Considerando que segun el art. 182 de esta ley, para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorizacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley de Obras Públicas y reglamento para su ejecucion, y que estas se entienden destinadas al riego, pues dicho art. 182 forma parte de la seccion IV, capítulo XI, titulo IV de dicha ley de aguas que se ocupa de esta materia, correspondiendo, por tanto, la resolucion á este Gobierno segun dicho artículo y los 44 de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y 93 de su reglamento de 6 de Julio del mismo año.

Considerando que la concesion de ese servicio es de urgente necesidad para que se halle construido el pantano en breve plazo, y puedan recogerse las aguas el próximo invierno, además de que hace perentoria falta la ocupacion de brazos, causándose graves perjuicios en caso contrario á las clases jornaleras necesitadas de trabajo y á la agricultura y vecindario de Tauste en general:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y Excmo. Diputacion, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento de este Gobierno, he acordado lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Tauste para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, construya el pantano de *Val de Castan* en la forma que tiene solicitado, con arreglo á los planos y demás que obren en este Gobierno.

2.º Las obras gozarán de todos los privilegios y exenciones concedidos por la ley de Obras Públicas y su reglamento vigentes y novisima

de aguas de 13 del actual, á cuyo efecto se declaran aquellas de utilidad pública.

3.º Las citadas obras se harán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó funcionario facultativo que delegue, debiendo ser previamente reconocidas las existentes, á fin de hacer constar que ofrecen la necesaria resistencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos que procedan.

Zaragoza 24 de Junio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 19 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoria, y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Junio de 1879.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

EL TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Farmacéutico del Hospital de Nuestra Señora de Gracia,

Cita á los Sres. opositores para proceder al segundo ejercicio, el dia 28 del corriente, á las nueve de la mañana.

Zaragoza 26 de Junio de 1879.—El Secretario, Federico Alvarez.

SECCION SEXTA.

D. Lorenzo García, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Alcalá de Ebro:

Certifico: Que en el libro de Actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de este pueblo, que está á mi cargo, se encuentra una que copiada á la letra dice así: Al márgen.—Sesion extraordinaria.—Señores Presidente.—García.—Olite, García.—Leza.—Molinos.—Sancho Placed.—Cabanillas.—Molinos.—Salas.—Arcega.—Sancho García.

Dentro.—«En el pueblo de Alcalá de Ebro á 4 de Junio de 1879, reunidos en la Casa Consistorial los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados componentes la Junta municipal del mismo que al márgen se expresan; habiendo excusado su ausencia por enfermo D. Luis Ortigas y D. Francisco Solsona por asuntos propios y urgentes fuera del pueblo, siendo las dos de la tarde, hora designada en la convocatoria especial, hecha con expresion del objeto á que se destina. El señor Alcalde Presidente declaró abierta la sesion, manifestando que devuelto el presupuesto ordinario de gastos é ingresos que ha de regir en este pueblo en el año económico de 1879-80, que con fecha 16 de Marzo último se remitió al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su aprobacion, en vista de no haberse consignado en el art. 5.º del capitulo 4.º de gastos el importe total de 132 pesetas 50 céntimos á que asciende la cuarta parte del sueldo fijo que disfruta el Maestro de primera enseñanza de este pueblo por el concepto de retribuciones á que tiene derecho; y no se consignó porque la circular de la Junta provincial de Instruccion pública en que así se mandaba, no fué inserta en el BOLETIN OFICIAL hasta despues de remitido el presupuesto á la aprobacion superior: Resultando de la aprobacion de dicho presupuesto en que previene se utilice el 4 por 100, y caso de no ser suficiente este recargo, y ser preciso el gasto, se proponga en último caso el repartimiento conforme á lo prescrito en la circular de 15 de Enero último, hasta nivelar los gastos con los ingresos en la totalidad de 6.775 pesetas 50 céntimos á que el mismo asciende, mediante el oportuno expediente. En este caso, y como el 4 por 100 se halla ya recargado sobre la contribucion territorial para gastos municipales, y el que hoy podria utilizarse seria inapreciable en comparacion de los gastos, opina que no puede prescindirse del repartimiento en la forma propuesta por la Junta municipal al

discutirse el presupuesto en la parte de ingresos; ó de lo contrario resultaria un déficit por los conceptos y cantidades siguientes:

	Pesetas. Cts.
Por concepto de retribuciones al Maestro de la escuela de niños.....	132,50
Por los gastos que ocasiona la formacion del nuevo amillaramiento.....	1.750
Por el 2 por 100 de premio de cobranza, si se efectúa el reparto.....	37,60
TOTAL.....	1.920,10

Asimismo el Sr. Presidente hizo observar que la circular aludida se refiere á lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1878, y en su consecuencia era de parecer que se adicionase la cantidad de 1.920 pesetas 10 céntimos, en la forma que queda expresada, por ser de absoluta necesidad: que de esta innovacion, y no siendo de modo alguno posible cercenar los gastos que se han presupuestado con la mayor economia, tendria que enjugarse este déficit por medio de un repartimiento en que se gravasen, al tanto por hectárea á que corresponda, á todas las fincas y edificios amillarados, puesto que el aumento de gastos lo ha ocasionado el nuevo amillaramiento, excepto la retribucion del Maestro: que no bastando como ya sabe la Junta el 4 por 100 en territorial, el 10 por 100 en industrial y el 100 por 100 en consumos, y que no se utilizó el 15 por 100 en cédulas personales por ser un ingreso insignificante, y por los inconvenientes que ocasionaria surecaudacion de las personas medianamente acomodadas. Agotados ya los demas medios de que puede la Junta disponer á la formacion de este presupuesto, y como quiera que para la aprobacion de este último recurso, es de imperiosa necesidad el proponerlo al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), era de opinion que así se efectuase, puesto que en la mente de todos los señores concurrentes está el que dicho recurso es el más adaptable á las circunstancias por que la localidad atraviesa, y el que con más gusto ha de satisfacer el vecindario, y ser el menos gravoso, puesto que no afecta directamente sobre las contribuciones. Que caso de acordarse así, y con objeto de dar cumplimiento á lo prescrito en la regla 2.ª, párrafo 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, antes citada, debe fijarse este acuerdo inmediatamente al público en los sitios de costumbre, remitiéndose copia certificada al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que lo haga insertar sin dilacion en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose durante 10 dias despues de su publicacion las reclamaciones que contra el acuerdo pudieran hacerse, remitiéndose trascurrido dicho plazo al Gobernador civil los documentos prevenidos en la regla 4.ª de la precitada Real orden.

Enterados los señores de la Junta de lo expuesto por su Presidente, y la expresada Real orden, despues de una ligera discusion, de unánime conformidad acordaron llevarlo á efecto en la forma propuesta por el Presidente, y se le-

vantó la sesion, que firmaron la presente Acta los que saben hacerlo, y por los que no saben, dan orden al Secretario, de que certifico.—Miguel García.—Nazario Olite.—Matías García.—Pedro Sancho García.—Pedro Sancho.—Por los demás señores de la Junta que no saben firmar, y por sí, Lorenzo García Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo acordado, libro la presente para su remision al M. I. Sr. Gobernador, visada por el Sr. Alcalde en Alcalá de Ebro á 4 de Junio de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel García.—Lorenzo García.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el próximo año económico viniente, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de siete á doce de la mañana.

Boquiñeni 22 de Junio de 1879.—El Alcalde, Leoncio Almau.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto, por espacio de ocho dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con su apéndice al amillaramiento, correspondiente al año económico de 1879-80.

Orés 23 de Junio de 1879.—P. A. D. A. y J. P., Valentin Auria.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaria, por término de ocho dias que previene la ley.

Ateca 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Victoriano Felez.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1879 á 80, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento los dias del 1.º al 8 de Julio próximo, en cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y reclamar si se creen perjudicados.

Pardos 26 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Peiro.—D. S. O., Francisco Perez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de

Francisca Jaca, cuya muerte intestada ocurrió en esta ciudad, calle de Agustinos, núm. 7, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Belchite.

Cédula de citacion.

D. Miguel Lopez y Latorre, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belchite:

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Francisco Marin y Val, natural de Muniesa, vecino de Lécera, hijo de Fausto y Lorenza, de 26 años de edad, soltero, y labrador, para que comparezca en este Juzgado en término de 10 dias, siguientes al de la publicacion de esta cédula, á fin de que presente cierta declaracion en la causa seguida de oficio por mi Escribania contra el expresado Marin y otro sobre hurto de uvas de las viñas de Pascual Paracuellos y José Lahoz, vecinos de Moneva; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Belchite á 21 de Junio de 1879.—Miguel Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

Se hace saber: Que desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, si no hay causa que lo impida, comenzará á regir el nuevo cuadro de marcha de trenes que se halla fijado en las estaciones de los ferro-carriles de esta Compañia y demás sitios públicos de costumbre.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general Gerente, M. de Zafra.

El dia 4 de Julio próximo á la una de la tarde se arrendarán en pública subasta, en la villa de Quinto, casa de D. Manuel Amorós y Cortés, calle de San Antonio núm. 5, los pastos de dos dehesas que Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee en los términos de La Zaida. (2)